

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00396 de JULIO CESAR ALDANA MURCIA contra COLPENSIONES, informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al Dr. JORGE JAIRO CACERES PINEDA como apoderado judicial del demandante JULIO CESAR ALDANA MURCIA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **JULIO CESAR ALDANA MURCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales.
- 3.** Igualmente, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
- 4. CORRER** traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles.

4. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S, en el sentido de archivar las diligencias. 6.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

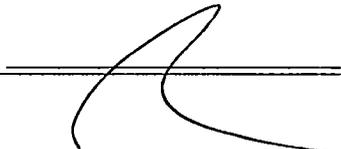
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>26 NOV. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	<u>145</u>
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 0397 de EDGAR FERNANDO HURTADO ESPINEL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informando que venció el término concedido a la parte demandante y no subsanó la demanda. Se revisó el correo electrónico del Juzgado y no hubo subsanación, por lo que el último folio del proceso es el contentivo del auto inadmisorio. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de treinta (30) de abril de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 12 6 NOV. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>146</u>	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00400 de ALIRIO SARMIENTO Y OTROS contra FEILO SYLVANIA COLOMBIA S. A., informando que la apoderada de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a al Dra. MONICA PAOLA QUINTERO JIMENEZ como apoderado judicial de los demandantes de ALIRIO SARMIENTO MATIZ quien actúa en causa propia y como representante legal de sus menores hijas PAULA JULIANA SARMIENTO ARBELAEZ e ISABELLA SARMIENTO ARBELAEZ y de ANA YIVE MATIZ DE SARMIENTO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **ALIRIO SARMIENTO MATIZ** quien actúa en causa propia y como representante legal de sus menores hijas **PAULA JULIANA SARMIENTO ARBELAEZ e ISABELLA SARMIENTO ARBELAEZ** y **ANA YIVE MATIZ DE SARMIENTO** contra **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S. A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3.** Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la **SOCIEDAD FEILO SYLVANIA COLOMBIA S. A.**, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal

de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **sin realizar mixtura entre las normas.**

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

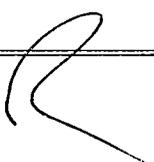
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	SE NOTIFICA EL AUTO
26 NOV. 2021	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	146
LA SECRETARIA,	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00012**, de **José Mario Flórez** contra la sociedad **LGC Leather S.A.S.**, informando que por estado 051 del 3 de junio de 2021 se notificó el auto del 2 de junio del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 11 de junio de 2021 a las 4:40 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda se subsanó en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por José Mario Flórez contra la sociedad LGC Leather S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la sociedad LGC Leather S.A.S. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la

sociedad LGC Leather S.A.S. corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado a la demandada sociedad LGC Leather S.A.S. por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto del escrito de subsanación de la demanda a la pasiva, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>26 NOV. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>146</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00020**, de **William Darío Rincón Murillo** contra la sociedad **Alameda Colombia S.A.S.**, informando que por estado 056 del 11 de junio de 2021 se notificó el auto del 10 de junio del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 15 de junio de 2021 a las 8:12 A.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda se subsanó en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por William Darío Rincón Murillo contra la sociedad Alameda Colombia S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la sociedad Alameda Colombia S.A.S. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de

normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la sociedad Alameda Colombia S.A.S. corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado a la demandada sociedad Alameda Colombia S.A.S. por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto del escrito de subsanación de la demanda a la pasiva, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>26 NOV. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>146</u>
LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00139**, de **Claudia Stella López Ropero** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Otros**, informando que por estado 055 del 10 de junio de 2021 se notificó el auto del 9 de junio del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 15 de junio de 2021 a las 8:03 A.M. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Claudia Stella López Ropero contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones, Colfondos S.A., y Protección S.A., corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>26 NOV. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>146</u>
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00160** instaurado por **Jhonnathan Alexis Ríos Hernández** contra **Walter Bridge y CIA S.A.** Informado por estado 103 del 13 de septiembre de 2021 se notificó el auto del 10 de septiembre del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 17 de septiembre de 2021 a las 3:03 P.M. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Luz Mónica Olarte Chavarro, identificada con C.C. 63.437.087 y T.P. 276.293 como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto precitado y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de Jhonnathan Alexis Ríos Hernández contra Walter Bridge y CIA S.A.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a Walter Bridge y CIA S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, tal y

como lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y S.S.; o, si es del caso, de forma electrónica, de acuerdo con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

3. **ADVERTIR** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento mediante el cual se pueda constatar el acceso al mensaje por parte del destinatario, conforme lo previsto por la sentencia C-420 de 2020.
4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las diligencias.
5. **CORRER** traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y S.S.
7. **RECORDAR** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>146</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00164** instaurado por **Luisa Mercedes Gómez Osorio** contra **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A.** Informado por estado 103 del 13 de septiembre de 2021 se notificó el auto del 10 de septiembre del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 14 de septiembre de 2021 a la 1:11 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER** personería para actuar al Dr. Manuel Alfonso Ospina Osorio, identificado con C.C. 7.711.118 y T.P. 141.941 como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto precitado y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de Luisa Mercedes Gómez Osorio contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A., mediante sus representantes legales o quienes hagan sus veces, tal y como lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y S.S.; o, si es del caso, de forma electrónica, de acuerdo con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00169** instaurado por **Cindy Marcela Mora Herrera** contra **Servientrega S.A.** y la **E.S.T. Alianzas temporales S.A.S.** Informado por estado 103 del 13 de septiembre de 2021 se notificó el auto del 10 de septiembre del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 20 de septiembre de 2021 a las 3:39 P.M. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER** personería para actuar al Dr. Juan Gabriel Mora Carvajal, identificado con C.C. 1.032.400.954 y T.P. 288.281 como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto precitado y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

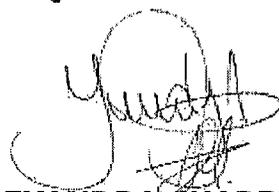
- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de Cindy Marcela Mora Herrera contra Servientrega S.A. y la E.S.T. Alianzas temporales S.A.S.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a Servientrega S.A. y la E.S.T. Alianzas temporales S.A.S., mediante sus representantes legales o quienes

hagan sus veces, tal y como lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y S.S.; o, si es del caso, de forma electrónica, de acuerdo con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

3. **ADVIERTIR** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento mediante el cual se pueda constatar el acceso al mensaje por parte del destinatario, conforme lo previsto por la sentencia C-420 de 2020.
4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S, en el sentido de archivar las diligencias.
5. **CORRER** traslado a las empresas demandadas por el término legal de diez (10) días hábiles.
6. **ADVERTIRLES** a las empresas que componen la parte pasiva que deben aportar con las respectivas contestaciones de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia dentro del proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y S.S.
7. **RECORDAR** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>26 NOV. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	<u>146</u>
LA SECRETARIA,	_____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00245** instaurado por **Mauricio Moros Muñoz** contra la **Administradora colombiana de pensiones- Colpensiones y Colfondos S.A.** Informado por estado 108 del 20 de septiembre de 2021 se notificó el auto del 17 de septiembre del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 22 de septiembre de 2021 a las 3:08 P.M. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER** personería para actuar al Dr. Rubén Darío Ibáñez Ángel, identificado con C.C. 71.366.939 y T.P. 193.944 como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto precitado y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

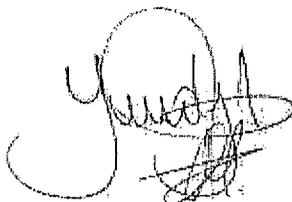
- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de Mauricio Moros Muñoz contra la Administradora colombiana de pensiones- Colpensiones y Colfondos S.A.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Administradora colombiana de pensiones- Colpensiones y Colfondos S.A., por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, tal y como lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y S.S.; o, si es del caso, de forma electrónica, de acuerdo con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.
- 3. NOTIFICAR** por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo

dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **ADVERTIR** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento mediante el cual se pueda constatar el acceso al mensaje por parte del destinatario, conforme lo previsto por la sentencia C-420 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S, en el sentido de archivar las diligencias.
6. **CORRER** traslado a las entidades demandadas por el término legal de diez (10) días hábiles.
7. **ADVERTIRLES** a las entidades que componen la parte pasiva que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y S.S.
8. **RECORDAR** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>145</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00250** instaurado por **Javier Orlando Muñoz Luna** contra el **Conjunto residencial Torres de Villa Alsacia- P.H.**, Informado por estado 108 del 20 de septiembre de 2021 se notificó el auto del 17 de septiembre del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 27 de septiembre de 2021 a las 11:40 A.M. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER** personería para actuar a la Dr. Melissa Fontalvo Jurado, identificada con C.C. 1.143.372.805 y T.P. 313.291 como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto precitado y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de Javier Orlando Muñoz Luna contra el Conjunto residencial Torres de Villa Alsacia- P.H.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al Conjunto residencial Torres de Villa Alsacia- P.H., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, tal y como lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y S.S.; o, si es del caso, de

forma electrónica, de acuerdo con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

3. **ADVERTIR** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento mediante el cual se pueda constatar el acceso al mensaje por parte del destinatario, conforme lo previsto por la sentencia C-420 de 2020.
4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S, en el sentido de archivar las diligencias.
5. **CORRER** traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y S.S.
7. **RECORDAR** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>146</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00346** instaurado por **Miguel Alberto Reyes** contra **Incolbest S.A.** y la **Administradora colombiana de pensiones- Colpensiones**, Informado por estado 102 del 10 de septiembre de 2021 se notificó el auto del 09 de septiembre del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 10 de septiembre de 2021 a las 11:51 A.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER** personería para actuar al Dr. Oscar Fernando Pérez Cartagena, identificado con C.C. 10.034.292 y T.P. 252.113 como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto precitado y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de Miguel Alberto Reyes contra Incolbest S.A. y la Administradora colombiana de pensiones- Colpensiones
- 2. NOTIFICAR** personalmente a Incolbest S.A. y la Administradora colombiana de pensiones- Colpensiones mediante sus representantes

legales o quienes hagan sus veces, tal y como lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y S.S.; o, si es del caso, de forma electrónica, de acuerdo con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

3. **NOTIFICAR** por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **ADVIERTIR** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento mediante el cual se pueda constatar el acceso al mensaje por parte del destinatario, conforme lo previsto por la sentencia C-420 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las diligencias.
6. **CORRER** traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y S.S.
8. **RECORDAR** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

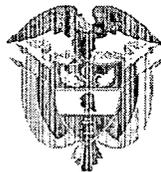
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>26 NOV. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>146</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00347** instaurado por **Clara Inés Hernández García** contra **Colfondos S.A., Porvenir S.A.** y la **Administradora colombiana de pensiones- Colpensiones**, Informado por estado 102 del 10 de septiembre de 2021 se notificó el auto del 09 de septiembre del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 17 de septiembre de 2021 a las 12:45 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER** personería para actuar al Dr. Edgar Gaitán Torres, identificado con C.C. 19.054.973 y T.P. 112.433 como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto precitado y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

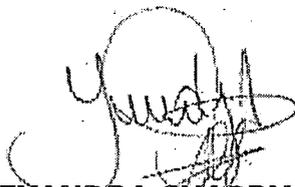
- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de Clara Inés Hernández García contra Colfondos S.A., Porvenir S.A. y la Administradora colombiana de pensiones- Colpensiones
- 2. NOTIFICAR** personalmente a Colfondos S.A., Porvenir S.A. y la Administradora colombiana de pensiones- Colpensiones, por intermedio

de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, tal y como lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y S.S.; o, si es del caso, de forma electrónica, de acuerdo con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mezcla de normas.

3. **NOTIFICAR** por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **ADVIERTIR** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento mediante el cual se pueda constatar el acceso al mensaje por parte del destinatario, conforme lo previsto por la sentencia C-420 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S, en el sentido de archivar las diligencias.
6. **CORRER** traslado a las demandadas por el término legal de diez (10) días hábiles.
7. **ADVERTIR** a las entidades que componen la parte pasiva que deben aportar con las respectivas contestaciones de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y S.S.
8. **RECORDAR** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

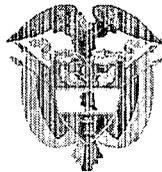
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>146</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00348** instaurado por **Jennifer Causil Causil** contra **María Consuelo Castiblanco Barrero**, Informado por estado 102 del 10 de septiembre de 2021 se notificó el auto del 09 de septiembre del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 16 de septiembre de 2021 a la 1:52 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER** personería para actuar al Dr. Fabian Esteban Vera Villamizar, identificado con C.C. 1.192.897.162 y T.P. 301.823 como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto precitado y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de Jennifer Causil Causil contra María Consuelo Castiblanco Barrero.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la señora María Consuelo Castiblanco Barrero, tal y como lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y S.S.; o, si es del caso, de forma electrónica, de acuerdo con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.
3. **ADVERTIR** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento mediante el cual se pueda constatar el acceso al mensaje por parte del destinatario, conforme lo previsto por la sentencia C-420 de 2020.
4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S, en el sentido de archivar las diligencias.
5. **CORRER** traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y S.S.
7. **RECORDAR** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>26 NOV. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	<u>145</u>
LA SECRETARIA,	